

RADICACIÓN: 080014189008-2023-01312-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBIEL DE JESUS MARIOTTYZ POLO

DEMANDADO: JORGE RAFAEL CASTILLO MONTERROSA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01312-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de unos defectos que requieren ser subsanados antes de librar el mandamiento de pago deprecado, puntualmente se observa que: (i) la demanda no contiene el domicilio del Demandado; (ii) no se expresó con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda; (iii) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados; (iv) no se indicaron los fundamentos de derecho a fin de poder establecer la clase de proceso que se promueve; (v) no se indicó la cuantía del proceso, siendo necesaria su estimación para determinar la competencia de este Juzgado; (vi) la demanda no contiene el lugar, la dirección física y electrónica del demandado y en caso de que informe una electrónica, deberá allegar la evidencia de la forma como se obtuvo, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el

término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en Secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055d9448d849f7046662a25c2323858b01e5a7bfca2e668a84aec7273f98ca40**

Documento generado en 20/03/2024 03:46:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>